



Síntesis: El 10 de enero de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/104/DF/1/SQ, con motivo del escrito de queja presentado por la señora Gloria María Pérez González, en el que manifestó que el menor David Erick Aguilera Pérez fue agredido físicamente por el profesor Alfredo García Martínez de la Escuela Secundaria Diurna Número 230 “Jesús Mastache Román” de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, toda vez que éste se molestó porque su familiar arrastró una silla. Agregó que el maestro amenazó a su hijo con reprobarlo si lo acusaba con la Directora o con ella, situación por la que esperó que el servidor público saliera del salón de clase para decirle a una de sus compañeras que le avisara a su mamá que se encontraba lastimado y refirió que cuando llegó al centro escolar su descendiente tenía un hematoma en la región frontal, así como la nariz y la boca hinchadas, además de que no había sido atendido por el servicio médico de la escuela, debido a que nadie del personal que labora en la secundaria tenía conocimiento de los hechos.

De las evidencias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional acreditó violaciones a los Derechos Humanos a la dignidad personal, así como el derecho a la protección a la integridad física y psicológica, por un ejercicio indebido de la función pública del profesor Alfredo García Martínez, en agravio del menor, toda vez que el 16 de diciembre de 2004, a través de una acta de hechos, aceptó ante la Directora de ese plantel que al tomar de los pies al alumno y al darle vueltas lo soltó, provocando que el menor se golpeará la cabeza contra el piso.

Por su parte, la Directora de la escuela secundaria, al estar enterada del problema, fue omisa en girar sus instrucciones para que se investigara la actitud del profesor Alfredo García Martínez, con lo cual incumplió con el contenido de la circular del 5 de noviembre de 2002, emitida por la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, dirigida a las autoridades de planteles educativos del Subsector de Educación Básica, en la que se señalan los lineamientos para la atención de quejas por maltrato o abuso en los planteles de educación básica del Distrito Federal, consistentes en preservar la integridad física, psicológica y social de los menores, sobre la base del respeto a su dignidad; informar sobre el caso inmediatamente, por escrito, al Órgano Interno de Control, así como hacer del conocimiento del mismo las acciones efectuadas para la debida atención del asunto.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional concluyó que la conducta del profesor Alfredo García Martínez contravino lo previsto en los artículos 42 de la Ley General de Educación; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 7o.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, apartado A, y 32, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas,

Niños y Adolescentes, así como 8o., fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, se transgredieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de los menores, que establecen el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de la familia como de la sociedad y el Estado, de conformidad con los artículos 3.1 y 3.3, 16, 19 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13.2 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En consecuencia, el 18 de julio de 2005, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 21/2005, dirigida al Secretario de Educación Pública, solicitando instruya a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública de las observaciones formuladas por esta Comisión Nacional, a efecto de que se consideren en la integración y determinación del expediente que en dicha instancia se tramita en contra del profesor; que se de vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de la Directora de la Escuela Secundaria Diurna Número 230 “Jesús Mastache Román”, servidora pública que conoció de los hechos y no actuó en forma inmediata; que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal docente de dicha Secretaría la capacitación adecuada para evitar que los hechos referidos se vuelvan a presentar; que se proporcione a la Procuraduría General de la República el apoyo necesario y documental tendente a la debida integración de la Averiguación Previa 861/DDF/2005, que se encuentra radicada en la Mesa XI de la Delegación de dicha Procuraduría en el Distrito Federal, y que se tomen las medidas administrativas correspondientes a efecto de que los servidores públicos de esa dependencia, ante cualquier maltrato a menores, observen de manera puntual y permanente el contenido de los lineamientos para la atención de quejas por maltrato o abuso en los planteles de educación básica del Distrito Federal, adoptando para el efecto medidas más rigurosas que el simple cambio de adscripción.

RECOMENDACIÓN 21/2005

México, D. F., 18 de julio de 2005

CASO DEL MENOR DAVID ERICK AGUILERA PÉREZ

Dr. Reyes Tamez Guerra, Secretario de Educación Pública

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 3; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131 y 132 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/104/DF/1/SQ, relacionados con la queja interpuesta por la señora Gloria María Pérez González, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 17 de diciembre de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja presentado por la señora Gloria María Pérez González, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos del menor David Erick Aguilera Pérez, atribuidos al profesor Alfredo García Martínez de la Escuela Secundaria Diurna Número 230 "Jesús Mastache Román", de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, toda vez que este profesor se molestó porque el menor arrastró una silla, motivo por el cual lo puso boca abajo, lo tomó de los pies y le empezó a dar vueltas, levantándolo aproximadamente a una altura de 50 centímetros, para posteriormente soltarlo, lo que ocasionó que se golpeará contra el piso; después lo amenazó con reprobarlo si lo acusaba con la Directora o con su señora madre. Por tal motivo, el menor esperó a que el servidor público saliera del salón de clase para decirle a una de sus compañeras que le avisara a su señora madre que se encontraba lastimado, y al entrar ésta al centro escolar se percató que el menor tenía un hematoma en la región frontal, así como la nariz y la boca hinchadas, además de que no había sido atendido por el servicio médico de la escuela, debido a que nadie del personal que labora en la secundaria tuvo conocimiento de los hechos.

Asimismo, señaló que cuando se retiraba con el menor del plantel, una trabajadora social le solicitó unos minutos para otorgarle un pase de salida firmado por la Directora, misma que pidió le diera 20 minutos para hablar con el profesor que agredió al menor, petición que le pareció absurda y llevó al menor a la Agencia Investigadora Número 52 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para presentar una denuncia por lesiones.

II. EVIDENCIAS

A.El escrito de queja presentado el 17 de diciembre de 2004 ante esta Comisión Nacional por la señora Gloria María Pérez González, al que anexó copia fotostática de la denuncia formulada ante la Agencia Investigadora Número 52 del Ministerio Público de la Coordinación Regional Tlalpan TLP-IV y dos notas médicas elaboradas por el doctor José Antonio Corona Estrada, médico particular, donde se precisaron las lesiones que al día 16 del mes y año citados presentaba el menor.

B. La copia del oficio DAJ/0364/05, del 31 de enero de 2005, suscrito por el Jefe del Departamento de Apoyo Jurídico de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la Secretaría de Educación Pública (SEP) en el Distrito Federal, dirigido a la Subdirectora de Procesos Administrativos, a quien remitió información sobre el profesor Alfredo García Martínez, servidor público que se desempeñaba como profesor en la Escuela Secundaria Diurna Número 230 "Jesús Mastache Román", y anexó copia de la siguiente documentación:

1. El acta de hechos del 16 de diciembre de 2004, iniciada al profesor Alfredo García Martínez en la oficina de la Dirección de la Escuela Secundaria Diurna Número 230 "Jesús Mastache Román".

2. El oficio SSEDf/DST/002/05, del 3 de enero de 2005, suscrito por la Directora del Secretariado Técnico de la Subsecretaría de Servicios Educativos de la SEP para el Distrito Federal, a través del cual le solicitó al Director General de Operación de Servicios Educativos de la SEP en el Distrito Federal, el inicio de una investigación para resolver el caso del menor David Erick Aguilera Pérez.

3. El oficio 144/2005, del 24 de enero de 2005, mediante el cual el Inspector General de la Zona Escolar LXX remitió al Director Operativo Número 6, Coyoacán y Tlalpan, el resultado de las investigaciones realizadas, en relación con la queja presentada por la señora Gloria María Pérez González en favor del menor David Erick Aguilera Pérez.

C. El oficio DPJA.DPC/CNDH/77/05, del 15 de febrero de 2005, mediante el cual la Subdirectora de Procesos Administrativos de la Dirección General de

Asuntos Jurídicos de la SEP proporcionó a este Organismo Nacional la información requerida.

D. La aportación del 14 de marzo de 2005, por parte de la Directora de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, mediante el cual remitió el informe de intervención AFSEDF/UAMASI/110/05, del 11 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Jorge Rodríguez Nava.

E. El acta circunstanciada del 8 de abril de 2005, en la que se certificó la comunicación vía telefónica realizada por personal de esta Comisión Nacional con el enlace de la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de indagar el estado de la averiguación previa TLP-4T2/1712/04-12.

F. El acta circunstanciada del 17 de junio de 2005, en la cual se hizo constar la comunicación vía telefónica realizada por personal de este Organismo Nacional con la Directora de Atención a Quejas e Inspección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, a fin de investigar el estado de la averiguación previa que fuera remitida a esa Procuraduría el 21 de diciembre de 2004, por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 16 de diciembre de 2004 la quejosa acudió a la Agencia Investigadora Número 52 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para presentar una denuncia por lesiones, toda vez que el menor David Erick Aguilera Pérez fue agredido físicamente por el profesor Alfredo García Martínez de la Escuela Secundaria Diurna Número 230 “Jesús Mastache Román”, de la Secretaría de Educación Pública del Distrito Federal, lo cual dio inicio a la indagatoria TLP-4T2/1712/04-12, misma que el 21 de diciembre de 2004 fue remitida a la Procuraduría General de la República, en donde actualmente se investigan los hechos bajo la indagatoria 861/DDF/2005, que se encuentra radicada en la Mesa XI de la Delegación de dicha Procuraduría en el Distrito Federal.

Por otra parte, el 7 de enero de 2005 la Coordinación Sectorial de Educación Secundaria solicitó la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, la cual, consecuentemente con sus investigaciones, determinó el 11 de marzo del año en curso que el profesor Alfredo García Martínez maltrataba física y psicológicamente a los alumnos, además de que agredió al menor David Erick Aguilera Pérez, por lo que se estimó procedente retirarlo del trabajo así como de toda actividad que implicara el trato con los mismos, y de

igual manera sugirió a la autoridad respectiva definiera la sanción correspondiente a la Directora del plantel, toda vez que se comprobó que teniendo conocimiento de los hechos no tomó las medidas disciplinarias necesarias para impedirlos.

Asimismo, mediante el oficio DAJ/0193/05 se dio vista de los hechos al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, sin que se tenga conocimiento hasta la fecha del inicio del respectivo procedimiento administrativo.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis realizado a las constancias y evidencias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión Nacional pudo acreditar violaciones a la dignidad personal, así como al derecho a la protección a la integridad física y psicológica, cometidas por el profesor Alfredo García Martínez, en agravio del menor David Erick Aguilera Pérez, por las siguientes consideraciones:

El 16 de diciembre de 2004 el profesor Alfredo García Martínez, en la Escuela Secundaria Diurna Número 230 "Jesús Mastache Román", rindió en acta de hechos realizada ante la Dirección de ese centro escolar su declaración con motivo de los acontecimientos ocurridos en esa misma fecha y reconoció ante la Directora de ese plantel que "al cargar al alumno por arrastrar una silla, se le cayó de las manos y resultó lastimado de la frente, por lo que envió a unos alumnos a conseguir un frasco con agua fría para ponérselo rápidamente en el área afectada, debido a que ya se iba a una cita que tenía en la Dirección de la escuela".

Sin embargo, no obstante que en esa misma fecha el citado profesor acudió ante la Directora de la escuela, omitió relatarle el incidente que había ocurrido con el menor, enterándose de los hechos hasta que la trabajadora social del plantel le indicó a la citada Directora que un alumno había sido golpeado por ese maestro, encontrándose en mal estado en su salón de clases, además de que la señora Gloria María Pérez González se encontraba afuera de la Dirección muy molesta y se iba a llevar al menor agraviado, y en ese momento la Directora de la Escuela Secundaria Diurna Número 230 "Jesús Mastache Román", le preguntó al profesor lo qué había acontecido, quien respondió que hasta el final de la junta le iba a comentar los hechos ocurridos con el menor David Erick Aguilera Pérez.

De lo anterior se desprende que la acción en que incurrió el servidor público involucrado generó un atentado a la integridad física del menor, al momento en que éste recibió el golpe en la cabeza, además de que en ningún momento le brindó en forma eficaz la atención inmediata y necesaria que la lesión del

agraviado requería, ni avisó a sus superiores sobre los hechos sucedidos, toda vez que el citado servidor público consideró que después de la junta que se celebraría con la Directora de ese centro educativo enteraría a ésta de los acontecimientos ocurridos en su salón de clases con el menor David Erick Aguilera Pérez.

En la declaración rendida el 16 de diciembre de 2004 por el profesor Alfredo García Martínez ante la Directora de la Escuela Secundaria Diurna Número 230 "Jesús Mastache Román" puede observarse que el citado profesor manifestó que los alumnos que arrastran las sillas son cargados por él a modo de juego para ser acomodados como si fueran bancas, circunstancia de la que se puede advertir que los actos acontecidos el 16 de diciembre de 2004 no son un hecho aislado, ya que es un comportamiento sistemático.

Para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que en la investigación efectuada por personal de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, se destacó que "el servidor público involucrado maltrataba física y psicológicamente a sus alumnos, además de que el menor relacionado con los hechos fue agredido por el docente, toda vez que lo cargó y al darle vueltas lo soltó, provocando que el agraviado se golpeará la cabeza contra el piso del salón de clases, para posteriormente amenazarlo con reprobalo si informaba a la Directora o a su señora madre lo ocurrido", lo anterior con base en los testimonios que rindieron ocho alumnos del profesor Alfredo García Martínez, así como la declaración del agraviado ante dicha Unidad.

Por lo anterior, la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil consideró procedente retirar al profesor del trabajo frente a un grupo de alumnos, así como de toda actividad que significara el trato con los mismos y se sugirió que la autoridad respectiva indicara la sanción correspondiente a la Directora del plantel, toda vez que se comprobó que, no obstante tener conocimiento de la forma en que el profesor Alfredo García Martínez se comportaba, omitió tomar las medidas disciplinarias necesarias para impedirlo.

Al respecto, resulta importante precisar, tal como lo informó la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, que la Directora de la Escuela Secundaria Diurna Número 230 "Jesús Mastache Román" llamó a junta a los padres de familia para solicitar firmas con el fin de reinstalar al profesor Alfredo García Martínez, circunstancia que llama la atención a esta Comisión Nacional, debido a que la misma Directora informó a personal de la Unidad referida que "el 16 de diciembre ella se encontraba reunida con el citado profesor, con el Coordinador Académico, el Subdirector

de ese plantel y un representante sindical, con la finalidad de aclarar varias quejas de conducta inapropiada de dicho maestro hacia sus alumnos”, según se observó en el informe que remitió la Unidad referida a esta Comisión Nacional el 14 de marzo de 2005, lo cual demuestra que no era la primera vez que dicho servidor público incurría en alguna irregularidad en su comportamiento, por lo que resulta ilógico que la titular de la escuela, conociendo los antecedentes del citado educador, solicitara el apoyo a los padres de familia, con sus firmas, para su reinstalación.

Asimismo, para esta Comisión Nacional resulta contrario al interés de los menores que el Estado se encuentra obligado a proteger, la intención de la Directora de la escuela para reincorporar al plantel al profesor Alfredo García Martínez, ya que la valoración efectuada por la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, de la Secretaría de Educación Pública, destacó que se comprobó maltrato físico y psicológico en perjuicio del menor David Erick Aguilera Pérez, así como en contra de otros alumnos por parte del citado profesor, por lo que la solicitud de la Directora del plantel no tomó en consideración la integridad de los alumnos de ese centro escolar, además de que en dicho diagnóstico se propuso que en esa escuela se aplicara el programa “Contra la Violencia, Eduquemos para la Paz”, y que tanto los alumnos como los maestros no han comprendido la gravedad de la situación y continúan culpando de los hechos al alumno, según lo informó la profesora Lucia del Pilar Castro Rea, quien se desempeña con el cargo de Apoyo Técnico de la Inspección Número 70.

Asimismo, se observó que la Directora de la escuela secundaria, aun cuando estaba enterada del problema de la queja presentada por la señora Gloria María Pérez González para que se investigara la actitud del profesor Alfredo García Martínez, no cumplió con el contenido de la circular del 5 de noviembre de 2002, emitida por la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, dirigida a las autoridades de planteles educativos de Subsector de Educación Básica, en la que se señalan los lineamientos para la atención de quejas por maltrato o abuso en los planteles de educación básica de la Secretaría de Educación Pública del Distrito Federal, consistentes en preservar la integridad física, psicológica y social de los menores, sobre la base del respeto a su dignidad, así como la obligación de informar al Órgano Interno de Control, además de hacer del conocimiento del mismo las acciones efectuadas para la debida atención del asunto.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional estima que en el ejercicio de sus funciones, el 16 de diciembre de 2004 el profesor Alfredo García Martínez maltrató y lesionó al menor David Erick Aguilera Pérez, alumno de la Escuela

Secundaria Diurna Número 230 "Jesús Mastache Román", con lo que, además de desatender su deber de protección de la dignidad del menor y procurar un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, faltó a la confianza de los padres y del alumno, dañando con su conducta la imagen del servicio público de educación que realiza esa Secretaría de Estado, al no observar su obligación como servidor público de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, ya que estaba constreñida no sólo a respetar a los menores, sino a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental, así como a garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, de conformidad con lo establecido por el artículo 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se pronuncian en cuanto al reconocimiento a las niñas y niños, por parte del Estado, a la satisfacción de su necesidad de educación y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Además, la conducta de ese servidor público vulneró los artículos 42 de la Ley General de Educación; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 7o.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, apartado A, y 32, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como 8o., fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disposiciones que se refieren a la garantía, respeto, protección y cuidado necesarios para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores, y que tienen por objeto garantizar la tutela de sus derechos fundamentales, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de establecer la obligación para las personas que tengan a su cuidado a menores de edad de procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecten su integridad física y mental, así como las obligaciones de cumplir con el servicio encomendado, absteniéndose de cualquier tipo de abuso o ejercicio indebido; observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas las personas con las que tenga relación, y abstenerse de actos que impliquen incumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

De igual forma, los servidores públicos relacionados con los hechos transgredieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de los menores, previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que

establecen el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de la familia como de la sociedad y el Estado, de conformidad con los artículos 3.1 y 3.3, 16, 19 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13.2 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales garantizan el respeto, la protección y el cuidado necesarios para preservar la integridad física y psicológica, la honra, la dignidad humana y la reputación, mediante medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para asegurar la efectividad y alcance del más alto nivel de educación para todos los individuos con la finalidad de lograr una subsistencia digna.

Por lo anterior y en consideración de esta Comisión Nacional, la conducta del profesor Alfredo García Martínez debe ser investigada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, con independencia de la averiguación previa que se integra en la Procuraduría General de la República, a efecto de que se determinen las probables responsabilidades administrativas a que haya lugar.

Por otra parte, en el presente caso, la Directora de la Escuela Secundaria Diurna Número 230 "Jesús Mastache Román", no obstante que tuvo conocimiento de los maltratos recibidos por los menores agraviados, omitió actuar conforme a sus facultades, al no atender de inmediato el caso, dando vista al Órgano Interno de Control para que se realizara las investigaciones conducentes y, en su caso, se fincaran las responsabilidades correspondientes, de conformidad con los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con relación al 37, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, aspecto que en consideración de este Organismo Nacional también deberá ser investigado por el mismo Órgano Interno de Control en la SEP, en virtud de que de la documentación recibida en vía de información en esta Comisión Nacional por parte de las autoridades de la Secretaría de Educación Pública no se acreditó que se hubiera dado intervención al Órgano Interno de Control, ya que en el informe de que rindió esa autoridad únicamente se hace referencia del oficio DAJ/0193/05, donde se hace del conocimiento de los hechos a ese Órgano Interno.

Al respecto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha mantenido una constante preocupación por la garantía, respeto y protección a los derechos de las personas que por factores inherentes a su condición y

circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su dignidad personal, su desarrollo integral, su seguridad personal, integridad física, psíquica y social, como sucedió en el presente caso.

Por lo anterior, este Organismo Nacional considera prioritaria la atención de las autoridades de esa Secretaría con motivo de los maltratos provocados a los menores alumnos adscritos a escuelas pertenecientes a esa dependencia federal, toda vez que se continúan presentando situaciones de maltrato físico y psicológico, que han generado la emisión de otras diversas recomendaciones, lo que hace presumir que, aun cuando se han tomado diversas medidas para evitar que estas conductas transgresoras de Derechos Humanos se repitan, algunos servidores públicos de esa Secretaría continúan actuando de manera contraria a su deber e, incluso, han restado importancia a la gravedad de esas conductas, limitándose en muchos de los casos a cambiar de adscripción a los responsables, o a sugerir se asignen funciones diversas a los probables infractores, circunstancia que no contribuye a erradicar este tipo de prácticas.

Por ello, se sugiere que esa Secretaría de Estado a su cargo lleve a cabo, de manera urgente, acciones de difusión para que los servidores públicos de esa dependencia, en casos de cualquier tipo de maltrato a menores, asuman sus responsabilidades de información e intervención inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades competentes, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos con el fin de participarlos de los hechos, tal como se estableció en la circular que formuló esa Secretaría de Educación el 5 de noviembre de 2002, relativa a los lineamientos para la atención de quejas por maltrato o abuso en los planteles de educación básica del Distrito Federal y, en consecuencia, se dé cumplimiento al contenido de la misma.

En tal virtud, este Organismo Nacional se permite sugerir se implementen las acciones conducentes con la finalidad de que estas acciones dejen de ser una constante en las escuelas de educación básica pertenecientes a la Secretaría de Educación Pública, otorgándose a los docentes la capacitación adecuada para que las anomalías como las que originaron el presente documento no se presenten más, de manera independiente a que se tomen correctivos más rigurosos y no sólo se cambie de adscripción a los profesores involucrados.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a usted señor Secretario, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública de las observaciones formuladas por esta Comisión Nacional en el presente documento, a efecto de que se inicie y determine el procedimiento administrativo de investigación en contra del profesor Alfredo García Martínez.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública sobre las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de la profesora María Guadalupe Medina Mireles, Directora de la Escuela Secundaria Diurna Número 230 “Jesús Mastache Román”, quien conociendo de los hechos en que incurrió el profesor Alfredo García Martínez omitió actuar en cumplimiento del contenido de la circular del 5 de noviembre de 2002, emitida por la Subsecretaría de Servicios Educativos de esa Secretaría para el Distrito Federal.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal docente de esa Secretaría la capacitación adecuada para evitar que las anomalías como las que dieron origen al presente documento se presenten.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se proporcione a la Procuraduría General de la República el apoyo necesario y documental tendente a la debida integración de la averiguación previa 861/DDF/2005, que se encuentra radicada en la Mesa XI de la Delegación de dicha Procuraduría en el Distrito Federal.

QUINTA. Se giren las instrucciones necesarias y se tomen las medidas administrativas correspondientes a efecto de que los servidores públicos de esa dependencia, ante cualquier maltrato a menores, observen de manera puntual y permanente el contenido de los lineamientos para la atención de quejas por maltrato o abuso en los planteles de educación básica del Distrito Federal, dados a conocer mediante circular del 5 de noviembre de 2002, debiendo adoptar para el efecto medidas más rigurosas que el simple cambio de adscripción.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley,

como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional